



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 802 -2024-GRA/GRS-OERRHH

VISTO:

El Informe Nº 863-2024-GRA/GRS/GR-DERRHH de fecha 25 de octubre del año 2024, documento de reconsideración presentada por Haydee Marleny Quispe Quispe de fecha 25 de octubre del año 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, respecto a la acción de desplazamiento de personal comprendidos en el D.Leg. Nº 276 es necesario remitirnos a lo regulado al artículo 75º del Decreto Supremo Nº 005-90 -PCM - Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y que dicta “*El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera*” así mismo el MANUAL NORMATIVO DE PERSONAL Nº 002-92-DNP “**“DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL”** condice con lo referido en la norma citada, dado que refiere que “*El desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un trabajador pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad(...)*”; ahora bien dentro de las acciones administrativas de desplazamiento de los servidores comprendidos en el D.Leg. 276 se tiene: Designación, **Rotación**, Reasignación, Destaque, Permuta, Encargo, Comisión de Servicios, Transferencia.

Que, respecto a la acción de desplazamiento de “**ROTACIÓN**”, ésta se encuentra regulada en el artículo 78º del reglamento de la del D.Leg. 276 el cual dicta que “*La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario*” siendo que este desplazamiento se efectivizará a través de un memorándum tal y como lo regula del numeral 3.2.4 del MANUAL NORMATIVO DE PERSONAL Nº 002-92-DNP.

Que, según lo mencionado en el *ut supra*, en la rama del derecho laboral se reconoce la facultad del empleador de modificar algunas condiciones de la relación de trabajo, a la cual se le conoce como *ius variandi*, la cual incluye la potestad de variar el lugar de la prestación de servicio¹. Así, la facultad de modificar el lugar de trabajo puede ser assimilada al rubro genérico de “facultades de auto organización” de un empleador, también conocidas como potestades internas o de administración, los cuales se encontrarían contenidas a través del Decreto Supremo Nº 54-2018-PCM, por lo que en ese talente la aplicación del desplazamiento de la servidora se encontraría bajo los lineamientos legales vigentes y no se habrían contravenido algún marco normativo existente.

Que, respecto a los actos de administración interna, esta se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (en adelante LPAG) que recoge la categoría de los actos de administración interna, destinados precisamente “*(...)a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios*”²; a diferencia de los actos administrativos, los cuales están destinados “*(...)a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”³; que de acuerdo a lo señalado por la LPAG, se

¹ Arce Ortiz, Elmer, Derecho individual del Trabajo en el Perú: Desafíos y deficiencias, Primera edición, Palestra Editores, Lima, 2008, pp. 456 y siguientes.

² **Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

³ **Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

puede entender que la diferencia primordial que existe entre los actos de administración interna y los actos administrativos es el ámbito en el cual surten efectos, los primeros lo hacen únicamente al interior de la entidad y los segundos se proyectan al exterior de la misma.

Que, teniendo en cuenta que los actos de administración interna están destinadas básicamente a la organización de la entidad y no a afectar a terceros que ocupan la posición de administrados o interesados (es decir al exterior de la propia institución), la LPAG ha determinado que no requerirán de las mismas formalidades de los actos administrativos (artículo 7º del TUO de la LPAG)⁴ precisándose que “*(...)estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan*”, por lo que la naturaleza de estos actos de administración interna no pueden ser objetos de impugnación tal y como lo refiere el Jurista Morón Urbina que menciona “*(...)La inimpugnabilidad se sustenta en que las decisiones contenidas en un acto administración están dirigidas al orden interno de las entidades, por lo que no habría ningún derecho o interés legítimo susceptible de sentirse afectado*”⁵.

Que, en ese talante y en atención al caso en concreto, se puede definir al memorando Nº 630-2024-GRA/GRS/OERRHH como un documento de comunicación interna que sirve para informar algún asunto relevante que deba tener presente el destinatario para su atención y/o ejecución; por lo que el referido documento vendría a ser un acto de administración interna dado que por su naturaleza no produce efectos jurídicos por sí mismo, por carecer de los elementos de un acto administrativo establecidos en el TUO de la Ley Nº 27444; por ende no sería impugnable y devendría en improcedente el pedido de la parte administrada.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Ley Nº 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley Nº 27902, Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA, Decreto Regional N 004-2007-Arequipa, Ley 31355, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según Decreto Ley Nº 22867 de desconcentración de los Sistemas Administrativos. Ordenanzas Regionales Nº 044 y 401-Arequipa, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente,

Estando a lo dispuesto y con el Visto Bueno de la Jefa de la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Salud Arequipa,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARAR Improcedente el recurso de reconsideración presenta por la administrada Haydee Marleny Quispe Quispe, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente; en consecuencia, se dispone el Archivo Definitivo del presente.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a la parte interesada dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística para la publicación de la Resolución y Anexos en el Portal Web Institucional

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los ..VEINTIUNUE..... (29) días del mes deOCTUBRE..... del año ..2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

4. **Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna**

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, “Por orden de ...”

5. **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Cuarta Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Abril 2019. P. 253.